



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN

DOCUMENTO:	Resolución de fecha 17 de octubre de 2018, emitida en el expediente PS.0045/18
------------	--

	Denunciante	Infractor	Terceros
PARTE(S) O SECCIÓN(ES) CLASIFICADA(S):	Nombre	Monto de impuestos pagados, cantidades relativas a capacidad económica y porcentaje respecto de la capacidad económica	Persona Física: Nombre Persona Moral: Nombre comercial

MOTIVO:	<input checked="" type="checkbox"/> Por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, para cuya difusión se requiere el consentimiento de los titulares. <input checked="" type="checkbox"/> Por ser aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
---------	--

FUNDAMENTO LEGAL:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 <input checked="" type="checkbox"/> Primer párrafo <input checked="" type="checkbox"/> Cuarto párrafo Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 <input checked="" type="checkbox"/> Fracción I <input checked="" type="checkbox"/> Fracción III
-------------------	--

FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE QUIEN CLASIFICA:	
---	--

NÚMERO DE ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INAI EN LA QUE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA:	Décima Novena Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia	FECHA:	11/12/2019
--	--	--------	------------



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

Ciudad de México, sesión celebrada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva el procedimiento de imposición de sanciones cuyo expediente se cita al rubro, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, denuncia en la cual se refieren presuntos incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en los términos siguientes:

"[...]

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las trece horas acudí a una consulta a la Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., con domicilio en [...] donde fui atendida el Dr. [REDACTED] el cual me realizó una exploración física tomando mis signos vitales, como presión arterial, frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, saturación de oxígeno, así como la glucosa capilar, diagnosticándome con diabetes mellitus tipo 2 e hipertensión arterial sistemática, mismos que quedaron asentados en la receta (Anexo 2), al preguntarle al Dr. por el aviso de privacidad me comentó que no cuentan con ese documento y al realizar una búsqueda en internet para cancelar mis datos personales me di cuenta que no existe página de internet de la Clínica, por lo que me preocupa el uso que le den a mis datos personales, ya que no quiero que se expongan ante nadie.

[...]"

Eliminado: Nombre de tercera persona
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

SEGUNDO. Previo el desahogo de diversas diligencias de investigación, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Secretario de Protección de Datos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

Personales y el entonces Director General de Investigación y Verificación de este Instituto, actualmente Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, emitieron Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación a Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., bajo el expediente número INAI.3S.07.02-003/2018.

TERCERO. Sustanciado el procedimiento de verificación, el dos de mayo de dos mil dieciocho, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/02/05/2018.03.01.12, en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-003/2018 en la que ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en contra de Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., la cual le fue notificada el quince de mayo de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como lo dispone su artículo 5, segundo párrafo.

CUARTO. En cumplimiento a la Resolución antes señalada, el siete de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 140, primer párrafo, de su Reglamento, el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto dictó Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones en contra de Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., bajo el expediente PS.0045/18, en el que le:

- a) Dio a conocer un informe de los hechos constitutivos de las presuntas infracciones.
- b) Otorgó un término de quince días hábiles para que rindiera pruebas e hiciera manifestaciones con relación a los hechos que le fueron imputados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

c) Solicitó proporcionara la información o documentación idónea en la que se contuvieran los datos que reflejaran su situación financiera actual, a fin de que esta autoridad contara con los elementos que le permitieran cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al momento de emitir su Resolución.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el veinte de junio de dos mil dieciocho, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. Por escrito presentado ante este Instituto el nueve de julio de dos mil dieciocho, la presunta infractora realizó diversas manifestaciones en contestación al Acuerdo de inicio de siete de junio de dos mil dieciocho, ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

SEXTO. El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo en el que tuvo por hechas las manifestaciones realizadas por la presunta infractora en su escrito recibido en este Instituto el nueve de julio de dos mil dieciocho y, con fundamento en el artículo 62, segundo párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 141 y 142 de su Reglamento; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, fracción II y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada en primer término, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5, párrafo primero, se admitieron las pruebas ofrecidas por la presunta infractora consistentes en:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

"[...]

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en Copia legible de la versión impresa del Aviso de Privacidad en formato impreso, tanto en su versión corta como integral.
2. DOCUMENTAL PRIVADA, receta médica de fecha 6 de septiembre de 2017 expedida la C. [REDACTED]
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL. consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada

Eliminado: Nombre del denunciante
Fundamento Legal: Artículos 116, primer
párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la
LFTAIP.

"[...]"

Mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Además, a fin de que este Instituto se allegara de los elementos que le permitieran cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 47, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el mismo Acuerdo se ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionara a este Instituto la declaración anual que hubiere presentado la presunta infractora, por el ejercicio dos mil diecisiete.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el dos de agosto de dos mil dieciocho, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

SÉPTIMO. Mediante oficio INAI/SPDP/DGPDS/532/2018, de treinta de julio de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, copia certificada de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, presentada por Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

OCTAVO. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el oficio 103-05-05-2018-0127, suscrito por la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5" del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al requerimiento de información formulado por este Instituto, a través del cual remitió copia certificada de la declaración anual por el ejercicio fiscal dos mil diecisiete a nombre de la presunta infractora.

NOVENO. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo de glosa, por medio del cual tuvo por recibido el oficio 103-05-05-2018-0127 y su anexo, señalando que la información contenida en dichos documentos revestía el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, en el mismo proveído se ordenó girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, a fin de que proporcionara la información con que contara y remitiera las constancias respectivas de la presunta infractora.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

DÉCIMO. Mediante oficio INAI/SPDP/DGPDS/591/2018 de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, le proporcionara información con la que contara respecto a la presunta infractora y, en su caso remitiera las constancias respectivas.

DÉCIMO PRIMERO. Por Acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción, ampliaron el plazo para dictar Resolución por un periodo de cincuenta días hábiles más, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 143, segundo párrafo, de su Reglamento, en virtud de que aún se encontraban pendientes de realizar diversas actuaciones tales como recibir la respuesta del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, acordar la misma, para posteriormente otorgar plazo para alegatos, luego emitir el Acuerdo de cierre de instrucción y, realizar el análisis de las manifestaciones hechas valer por la presunta infractora como de las constancias que integran el presente expediente, así como la elaboración, discusión, aprobación, emisión y notificación de la Resolución que en derecho procediera.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO. Por oficio RPPC/DARC/4189/2018 de treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Director de Acervos Registrales y Certificados del Registro



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

Público de la Propiedad y de Comercio informó al Director General de Protección de Derechos y Sanción que para estar en posibilidades de atender la solicitud de información, era necesario exhibir comprobante de pago por la cantidad de \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 m.n.)

DÉCIMO TERCERO. A través del oficio INAI/SPDP/DGPDS/675/2018, de trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción proporcionó al Director de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, el comprobante de pago por los derechos de la búsqueda de antecedentes registrales a nombre de la presunta infractora.

DÉCIMO CUARTO. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo de glosa, por medio del cual tuvo por recibido el oficio RPPD/DARC/4737/2018, de diecisiete de septiembre del año en curso, por el que el Director de Acervos Registrales y Certificados, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, remitió los antecedentes registrales que obran en esa institución a nombre de la presunta infractora. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, segundo párrafo, parte final, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo, de su Reglamento, concedió a la presunta infractora el derecho para formular sus alegatos.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

DÉCIMO QUINTO. En uso del derecho que le fue concedido por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito presentado ante este Instituto el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la presunta infractora formuló sus alegatos.

DÉCIMO SEXTO. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo por el que tuvo por recibido el escrito de alegatos formulados por la presunta infractora y no habiendo actuación pendiente por desahogar, con fundamento en los artículos 62, último párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo, de su Reglamento, decretó el cierre de la instrucción del procedimiento.

Dicho Acuerdo fue notificado a la presunta infractora el diez de octubre de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así las cosas y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo transitorio del Decreto por el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia,² 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;³ Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁴ Aviso por el que se informa al público en general el domicilio legal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;⁵ 1, 3, fracción XI,⁶ 38, 39, fracción VI y 61 al 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;⁷ 4, fracción I, 140 al 143 de su Reglamento;⁸ 2, 3, fracciones II, III, VIII y XII, 4, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, II, XXXV, XXXVII y 18, fracción XVI, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁹ Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.

³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince.

⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de mayo del dos mil dieciséis.

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de diciembre de dos mil doce.

⁶ De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el Órgano Garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de julio de dos mil diez.

⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de diciembre de dos mil once.

⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

Información y Protección de Datos Personales¹⁰ y 1, 2, 3, fracción XVIII y del 68 al 74 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.¹¹

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, estatutarios y normativos que se citan con anterioridad, se colige que este Instituto es un organismo constitucional autónomo de la Federación, encargado de garantizar el derecho humano a la protección de sus datos personales a través de la vigilancia por la debida observancia de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, legislación que al ser de aplicación en toda la República, delimita el ámbito de competencia territorial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a todo el territorio nacional, integrado por los Estados de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos 42 a 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es improrrogable, toda vez que no está prevista la facultad delegada a otros órganos del Estado; aunado a que la única sede del Instituto que se encuentra en la Ciudad de México, de ahí que la competencia de sus unidades administrativas como lo es este Pleno, se surta en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, particularmente de la copia del instrumento número 147,867, de treinta de junio de dos mil catorce, pasado ante la fe del Notario 198 de la Ciudad de

¹⁰ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de febrero de dos mil dieciocho.

¹¹ Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de diciembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

México, de cuyo contenido se advierte que “Clínica Médica Mardán” es una sociedad mercantil constituida como Sociedad Anónima de Capital Variable.

La documental en cuestión goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita que la presunta infractora, es una persona moral de carácter privado, constituida como sociedad anónima de capital variable, en términos de lo previsto en los artículos 1º, fracción IV, último párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el diverso 25, fracción III, del Código Civil Federal, que en la porción normativa que interesa, expresamente señalan:

“Artículo 1. Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad anónima;

[...]

“Artículo 25.- Son personas morales:

[...]

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

[...]”

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-003/2018, cuyo legajo de copias certificadas forma parte del expediente que ahora se resuelve, se advierte que Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., exhibió con su escrito presentado antes este Instituto el nueve de octubre de dos mil diecisiete, su “Aviso de Privacidad”, de cuyo contenido se desprende el siguiente texto:

“AVISO DE PRIVACIDAD

A. Identidad y domicilio del responsable.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

En virtud de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en adelante, la "LFPDPPP") y demás disposiciones aplicables, CLÍNICA MÉDICA MARDAN S.A. DE C.V., que en lo sucesivo para los efectos del presente aviso se denominará "La Clínica" con domicilio para oír recibir notificaciones, el ubicado en: [...]

B. Datos personales recabados y sometidos a tratamiento

Para cumplir con las finalidades indicadas en el presente Aviso de Privacidad, debemos recabar determinados datos personales, como:

1. Datos de identificación y de contacto

C. Tratamiento de datos personales sensibles.

Para las finalidades indicadas en el siguiente apartado, la clínica recaba datos personales sensibles.

[...]

DATOS QUE SE RECABARAN POR PARTE DE "LA CLÍNICA"

Los datos personales de contacto y/o de identificación que tratará "LA CLÍNICA" son nombre, edad, sexo, ocupación, domicilio, correo electrónico, teléfono (móvil y/o fijo) y registro federal de contribuyentes y algunos datos sensibles necesarios para apoyo diagnóstico.

DATOS SENSIBLES QUE SE RECABARAN POR PARTE DE "LA CLÍNICA"

"LA CLÍNICA" en su caso recabará y tratará datos sensibles de Usted, relacionados con el estado de salud, antecedentes e historial clínico e información sobre el estilo o modo de vida, necesarios o convenientes para las finalidades arriba señalados. Los datos personales sensibles serán mantenidos y tratados con estricta seguridad y confidencialidad para fines relacionados con la prestación de servicios de salud así como su seguridad en las instalaciones y conforme a este Aviso de Privacidad.

[...]"

Al respecto, es pertinente traer a colación lo que disponen los artículos 1, 2, párrafo primero; 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 6 de su Reglamento, que en las porciones normativas que interesa, a la letra disponen:



Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales.

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.”

“Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

[...]

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

[...]

XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

[...]

“Art. 6. Cuando el tratamiento tenga como propósito cumplir con una obligación derivada de una relación jurídica, no se considerará para uso exclusivamente personal.

[...]

En este orden de ideas, es inconcuso que Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., es un sujeto regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que conforme a sus actividades comerciales obtiene, usa y almacena datos personales incluyendo datos personales sensibles, por lo tanto, está obligado a su estricto cumplimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones XIV y XVIII, de la ley en cita y 6 de su Reglamento.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

TERCERO. A fin de determinar si procede o no el presente procedimiento de imposición de sanciones en contra de Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares este Instituto tiene por objeto, entre otros, vigilar la debida observancia de la ley en cita.

Para lograr dicho objeto, el artículo 39, fracciones I y VI, de la ley de la materia concede al Instituto atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, además de conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en la propia Ley e imponer las sanciones según corresponda.

En ese sentido, este organismo ejerce las atribuciones antes referidas a través del procedimiento de verificación, cuyo objeto es comprobar el cumplimiento de la ley en cita, cuyo marco legal se encuentra previsto en los numerales 59 y 60 de la ley de la materia, así como 128, 129 y 137 de su Reglamento, determinándose de conformidad con este último precepto, que la resolución que emita el Pleno que ponga fin al procedimiento de verificación, podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio.

Ahora bien, derivado del procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-003/2018 este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/02/05/2018.03.01.12, de dos de mayo de dos mil dieciocho, en la que determinó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 62 de la ley de la materia, razón por la cual resultó procedente su inició y sustanciación, respecto de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

las presuntas infracciones que se le atribuyeron a Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., en relación con el tratamiento a datos personales de la denunciante.

CUARTO. Conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las presuntas infracciones de las que tuvo conocimiento este Instituto con motivo del desahogo del procedimiento de verificación, atribuidas a Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., son las siguientes:

- 1) Recabar datos personales sin el consentimiento expreso del titular en los casos en que éste sea exigible, en virtud de que la presunta infractora omitió acreditar que contaba con el consentimiento expreso y por escrito de la denunciante para el tratamiento de sus datos personales sensibles, específicamente aquellos relativos a su estado de salud, en presunta transgresión a lo previsto en los artículos 8, párrafos primero y segundo, 9, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los particulares; 11, 12, 15, fracción III, 16 y 19 de su Reglamento.
- 2) Dar tratamiento a los datos personales del denunciante y del tercero interesado, en contravención a los **principios de:**
 - a) **Información**, en virtud de que la presunta infractora omitió acreditar haber puesto a disposición de la denunciante su aviso de privacidad, en el que le comunicara la información personal que le recabó, la existencia y características principales del tratamiento al que serían



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

sometidos los datos personales y con qué fines, con lo que presuntamente infringió lo previsto en los artículos 6, 15 y 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción III y 23 de su Reglamento.

b) Responsabilidad, ya que no tomó las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales establecidos por la ley de la materia, en virtud de que recabó datos personales sensibles de la denunciante sin haber obtenido su consentimiento expreso y por escrito y, además omitió acreditar que puso a su disposición el aviso de privacidad respectivo, lo que presuntamente contraviene lo dispuesto por los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 9, fracción VIII, 47 y 48, párrafo primero, de su Reglamento.

c) Licitud, toda vez que los presuntos incumplimientos en que incurrió en el tratamiento de los datos personales sensibles de la denunciante, no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, incumpliendo el principio de licitud previsto en los artículos 6 y 7, primer párrafo, de la ley de la materia; y 10 de su Reglamento.

Las anteriores conductas atribuidas a Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., pudieran configurar las infracciones contempladas en el artículo 63, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

Particulares, sancionables de conformidad con el artículo 64, fracciones II y III, del mismo ordenamiento jurídico.

En tal virtud, este Pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, tercer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, resolverá analizando las manifestaciones y alegatos hechos valer por la presunta infractora a la luz de las pruebas y demás elementos de convicción que obran en el presente expediente.

QUINTO. Este Órgano Colegiado concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las actuaciones contenidas en el procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-003/2018, que dio origen al procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve, conforme a los preceptos legales que para mejor ilustración a continuación se transcriben:

[...]

ARTÍCULO 79.- *Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

[...]

ARTÍCULO 129.- *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

ARTÍCULO 130.- *Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.”*

[...]

ARTICULO 133.- *Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.”*

[...]

ARTICULO 197.- *El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”*

[...]

ARTÍCULO 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.

[...]

“ARTICULO 203.- *El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

[...]"

De la normatividad transcrita, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que el juzgador para el conocimiento de la verdad puede valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y goza de la más amplia libertad para su análisis y valoración.
- Que son documentos públicos, entre otros, los expedidos por funcionarios públicos de la federación en el ejercicio de sus funciones, los cuales hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.
- Que son documentos privados aquellos que no reúnen la calidad de públicos y que forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo cuando sean contrarios a los intereses de su autor, los cuales alcanzan valor probatorio pleno al referirse a hechos propios de las partes.

Ahora bien, con base en la revisión y análisis que de manera conjunta se hace a las constancias que integran el expediente de verificación INAI.3S.07.02-003/2018, se advierte que con relación a los hechos y actuaciones legalmente afirmados y realizadas por la autoridad sustanciadora del procedimiento de verificación, así como por este Pleno al emitir la Resolución ACT-PRIV/02/05/2018.03.01.12, quedó demostrado que:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

- El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto, denuncia por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que la denunciante acudió a una consulta médica, en la que se le realizó una exploración física tomando sus signos vitales, como presión arterial, frecuencia, cardíaca, frecuencia respiratoria, saturación de oxígeno, así como la glucosa y se le diagnosticó diabetes mellitus tipo 2 e hipertensión arterial; sin embargo, no se le proporcionó el aviso de privacidad respectivo.

A la denuncia acompañó, entre otros documentos, la impresión de una receta médica expedida por la presunta infractora, a nombre de la denunciante, de la que se advierten diversos datos médicos que aparentemente corresponden a la titular

- Mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/2300/17, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el entonces Director General de Investigación y Verificación requirió a la presunta infractora para que rindiera un informe de los hechos referidos en la denuncia, debiendo precisar los siguientes aspectos:

"[...]

1. *Indique la fecha y forma en que obtuvo los datos personales de la C. [...], mencione cuáles y con qué finalidades, adjuntando la documentación que sustente su dicho, [...].*
2. *Informe si ha transferido datos personales de la denunciante y, de ser el caso, proporcione el documento a través del cual recabó el consentimiento de la C. [...], para transferir los mismos, las finalidades, las fechas en las que se realizaron e informe el nombre y domicilio de con quienes se llevaron a cabo dichas transferencias, [...].*
3. *Proporcione copia legible de su aviso de privacidad vigente, acreditando de forma fehaciente la manera en que lo puso a disposición de la denunciante, [...].*
4. *Adjunte el documento a través del cual recabó el consentimiento expreso y por escrito para tratar los datos personales sensibles de la denunciante; [...]*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infraactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

5. Señale la forma y medios con los que cuenta su representada a fin de que los titulares de los datos personales puedan ejercer sus derechos Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO); [...]
6. Explique la relación jurídica que guarda su representada con el C. [...], adjuntando la documentación que sustente su dicho, [...]
7. Manifieste si tiene conocimiento de los hechos denunciados (Anexo 1), y proporcione cualquier dato o información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación, así como la documentación que considere indispensable para determinar lo que en derecho corresponda, [...]

[...]

- Por escrito recibido en este Instituto el nueve de octubre de dos mil diecisiete, la presunta infractora dio contestación al requerimiento de información que se le formuló mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/2300/17, señalando medularmente que:

[...]

"1.- En fecha 6 de septiembre de 2017, la C. [...], se presento (sic) a en (sic) las instalaciones de [...] para solicitar consulta de Medico (sic) General, los datos personales que se obtuvieron fue de manera oral, los datos solicitados fueron los de rutina de toda consulta médica de acuerdo a los (sic) establecido por las Normas Oficiales de la materia, nombre, edad, talla, motivo de la consulta, derivado de la evaluación médica los datos recabados sobre su estado de salud fueron asentados en la receta expedida a la denunciante y con el único fin de evaluar a petición de la C. [...] su estado de salud y obtener el posible diagnóstico. Se tomaron signos vitales, como precisión arterial, frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, saturación de oxígeno, así como la glucosa capilar, información indispensable para emitir un diagnóstico, motivo de la consulta médica.

Cabe señalar que toda la información personal no fue resguardada por mi representada, toda vez que dicha información obtenida, le fue entregada en documento original (receta Médica) a la C. [...], como consta en su escrito inicial, motivo de la presente investigación. Para tales efectos y para acreditar mi dicho ofrezco como prueba, la documental presentada por la denunciante ...

2.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que mi representada No transfirió datos personales de la C. [...], tampoco datos personales sensibles obtenido (sic) del motivo de la consulta, toda vez que los mismos no fueron resguardados por mi representada, pues el documento original fue entregado a la denunciante como consta el (sic) escrito inicial motivo de la presente investigación ...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

3.- Ofrezco como prueba la documental las fotografías (sic), del aviso de privacidad en versión corta, en cual (sic) se encuentra disponible y visible en las instalaciones de [...] así como la Versión integral del Aviso de Privacidad en fotografía y copia legible de ambos avisos.

4.- Manifiesto que mi representada no recabo (sic) el consentimiento por escrito para tratar los datos personales, toda vez que de acuerdo al Artículo 10 fracción IV, VI (sic) de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece;

[Se cita el contenido del artículo 10, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares].

En cumplimiento a ellos los datos personales recabados de la denunciante fueron con el único propósito de brindar elementos mínimos indispensables para poder brindar un posible diagnóstico, de acuerdo a la solicitud de la denunciante, el otorgamiento del servicio médico.

5.- Manifiesto que mi representada cuenta con los siguientes medios para que los titulares de datos personales puedan ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición.

[Se describe el medio y procedimiento que presuntamente tiene implementado la Responsable para que los titulares puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO)].

6.- Manifiesto Bajo Protesta de Decir Verdad que la relación jurídica que tiene mi representada con el C. [...], es de carácter profesional, derivada de la celebración de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Carácter Confidencial bajo la disposición de Secreto Industrial de acuerdo con lo establecido en la (sic) en el Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual establece:

[Se cita el contenido del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial].

...
En tal orden de ideas manifiesto que el C. [...] forma parte del Staff de Médicos de [...].

7.- Señalo que tengo conocimiento por dicho de la paciente de los hechos manifestados en el Anexo 1, los cuales no me constan, al respecto manifiesto que mi representada no cuenta con página de internet, por tal motivo no fue posible que la denunciante como lo solicito (sic) consultará (sic) en medio electrónico, el aviso de privacidad integral de mi representada, por ello en ningún momento se exponen los datos personales de la denunciante, reiterando que los datos recabados como lo manifiesta la misma denunciante fueron plasmados en la Receta Médica, documental que fue entregada en original a la denunciante y que exhibe en el escrito inicial motivo de la presente investigación.

Respecto a la preocupación de la denunciante por el uso de sus datos personales, los cuales consistieron en datos indispensables para otorgar el servicio de atención médica,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

señalo que con independencia de lo dispuesto por la Ley de (sic) Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de (sic) Particulares, dada la naturaleza del servicio otorgado a la denunciante, consistente en el Servicio Médico, el cual para el ejercicio de su profesión de (sic) rige bajo el Principio del Servicio Profesional que de acuerdo a la Doctrina Jurídica se establece como:

*“El **secreto profesional** es la obligación legal que tienen ciertas profesiones de mantener en **secreto** la información que han recibido de sus clientes. Al contrario de lo que ocurre con tipos de deberes de confidencialidad, el **secreto profesional** se mantiene incluso en un juicio.”*

De acuerdo a los hechos descritos por la denunciante quien requirió el Aviso de Privacidad en formato electrónico a través de página de internet e interpreto (sic) como omisión del mismo, señalo que el hecho que mi representada no cuente con página de internet, no significa el incumplimiento en lo establecido en la Ley de (sic) Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de (sic) Particulares, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Ley antes citada:

[Se cita el primer párrafo del Artículo 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares].

Por lo tanto manifiesto que mi representada cuenta con Aviso de Privacidad en formato impreso, mismo que se encuentra disponible en lugar visible en nuestras las (sic) instalaciones de [...] tanto en su versión corta como en la versión integral.

- El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Secretario de Protección de Datos Personales y el entonces Director General de Investigación y Verificación, emitieron Acuerdo de Inicio del procedimiento de verificación en contra de Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., bajo el expediente INAI.3S.07.02-003/2018.
- Mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/0226/18, el Director General de Investigación y Verificación requirió a la presunta infractora para que proporcionara diversa información y/o documentación en los siguientes términos:

“[...]”

1. Adjunte copia simple del documento a través del cual su representada recabó el consentimiento expreso y por escrito de la denunciante para tratar sus datos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

personales sensibles, de conformidad con los artículos 8, 9, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

2. *Señale la forma en que su representada garantiza la confidencialidad de los datos personales sensibles que le proporcionan, adjuntando la documentación que sustente su dicho, en término de los artículos 19 y 21 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 9, último párrafo, de su Reglamento.*
3. *Manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Verificación, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.*

[...].

- El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la presunta infractora presentó en este Instituto escrito por el cual dio contestación al requerimiento de información contenido en el oficio INAI/SPDP/DGIV/0226/18, en los siguientes términos:

"[...]

"1[...]

[...]

"En fecha 6 de septiembre de 2017, la C. [...], se presento (sic) a en (sic) las instalaciones de [...] para solicitar consulta de Medico (sic) General, los datos personales que se obtuvieron fue de manera oral, los datos solicitados fueron los de rutina de toda consulta médica de acuerdo a los (sic) establecido por las Normas Oficiales de la materia, nombre, edad, talla, motivo de la consulta, derivado de la evaluación médica los datos recabados sobre su estado de salud fueron asentados en la receta médica expedida a la denunciante y con el único fin de evaluar a petición de la C. [...] su estado de salud y obtener el posible diagnóstico. Se tomaron signos vitales, como precisión arterial, frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, saturación de oxígeno, así como la glucosa capilar, información indispensable para emitir un diagnóstico, motivo de la consulta médica.

Cabe señalar que toda la información personal no fue resguardada por mi representada, toda vez que dicha información obtenida, le fue entregada en documento original (receta Médica) a la C. [...], como consta en su escrito inicial, motivo de la presente investigación. Para tales efectos y para acreditar mi dicho ofrezco como prueba, la documental presentada por la denunciante ...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, y reitero que mi representada No transfirió datos personales de la C. [...], tampoco datos personales sensibles obtenido (sic) del motivo de la consulta, toda vez que los mismo (sic) no fueron resguardados por mi representada, pues el documento original fue entregado a la denunciante como consta el (sic) escrito inicial motivo de la presente investigación ...

Ofrezco como prueba la documental (sic) las fotografías, del aviso de privacidad en versión corta, en cual (sic) se encuentra disponible y visible en las instalaciones de [...] así como la Versión integral del Aviso de Privacidad en fotografía y copia legible de ambos avisos.

Manifiesto que mi representada no recabo (sic) el consentimiento por escrito para tratar los datos personales, toda vez que de acuerdo al Artículo 10 fracción IV, VI (sic) de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece;

[Se cita el contenido del artículo 10, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares].

En cumplimiento a ellos los datos personales recabados de la denunciante fueron con el único propósito de brindar elementos mínimos indispensables para poder brindar un posible diagnóstico, de acuerdo con la solicitud de la denunciante, el otorgamiento del servicio médico."

2.- ...

Manifiesto que mi representada cuenta con los siguientes medios para que los titulares de datos personales puedan ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición, mismo que exprese (sic) en el escrito inicial de contestación, reitero y reproduzco a continuación

[Se describe el medio y procedimiento que presuntamente tiene implementado la Responsable para que los titulares puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO)].

Manifiesto que mi representada no cuenta con página de internet, por tal motivo no fue posible que la denunciante como lo solicito (sic) consultará (sic) en medio electrónico, el aviso de privacidad integral de mi representada, por ello en ningún momento se exponen los datos personales de la denunciante, reiterando que los datos recabados como lo manifiesta la misma denunciante fueron plasmados en la Receta Médica, documental que fue entregada en original a la denunciante y que exhibe en el escrito inicial motivo de la presente investigación, por lo tanto mi representada esta en la imposibilidad de presentar el documento físicamente, sin embargo ofrezco como prueba la documental presentada por la denunciante, a fin de acreditar mi dicho, mismo que fue entregado en original por así solicitarlo la denunciante en su momento.

[...]"



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

De los escritos de la presunta infractora, recibidos en este Instituto los días nueve de octubre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por los que desahogó los requerimientos formulados mediante oficios INAI/SPDP/DGIV/2300/17 e INAI/SPDP/DGIV/0226/18, respectivamente, se advierte que reconoció expresamente que:

- a) El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la denunciante acudió a consulta médica con la presunta infractora
- b) Los datos solicitados fueron nombre, edad, talla, motivo de la consulta, estado de salud, signos vitales como presión arterial, frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, saturación de oxígeno, así como glucosa.
- c) No recaba el consentimiento por escrito para tratar los datos personales.

Las referidas manifestaciones constituyen confesión expresa en perjuicio de la presunta infractora, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 95, 96, 123, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que administradas con la documental exhibida por la denunciante con su escrito de denuncia recibida el doce de septiembre de dos mil diecisiete, consistente en la impresión de la receta médica expedida por la presunta infractora a nombre de la denunciante, en la que se observan datos médicos que corresponden a la titular, resultan suficientes para que legalmente se desvirtúe el principio de presunción de inocencia que operaba a su favor.¹²

¹² Época: Décima Época, Reg1 siro: 2006590, Instancia: Pleno, T1 pode Tesis Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional. Tesis: P.IJ. 43/2014 (10a.). Página: 41, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CON MATICES O MODULACIONES



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

Los preceptos antes invocados, en su parte conducente establecen:

"[...]

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

ARTICULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace;

[...]"

ARTÍCULO 123.- Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase; [...]

[...]

ARTICULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

[...]

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

[...]"

Asimismo, sirven de apoyo a lo anteriormente señalado la jurisprudencia y tesis que a continuación se transcriben:

"PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.¹³

CONFESION. HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por lo tanto, si en la fase administrativa del procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no procede que después, en el juicio fiscal, pretenda negar cualquier omisión a su cargo; máxime si ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas confesional y pericial son coincidentes por lo que procede darles valor probatorio pleno para acreditar la omisión de ingresos determinada por la autoridad.¹⁴

De los preceptos legales antes transcritos y los criterios sostenidos por los Tribunales Federales se advierte que la confesión puede ser expresa cuando se hace clara ya sea al formular o contestar la demanda o en cualquier acto del proceso, sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace y no admite prueba en contrario, que hace prueba plena cuando la produce una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y que sea de hechos propios.

- Sustanciado el procedimiento de verificación, el dos de mayo de dos mil dieciocho, este Pleno dictó la Resolución ACT-PRIV/02/05/2018.03.01.12, en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-003/2018, determinando que Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., incurrió en conductas que presuntamente transgreden lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales

¹³ Tesis: 1.10.T. J/34, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196523 1 de 1, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Tomo VII, Abril de 1998, Pág. 669, Jurisprudencia.

¹⁴ No. Registro: 2,011, Aislada época: Segunda, Instancia: Sala, Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero- Mayo 1981, Tesis: 11 -TASS-2219, Página: 440, del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

en Posesión de los Particulares, por lo que ordenó el inicio del procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve.

Cabe señalar que las actuaciones realizadas por la autoridad verificadora durante la investigación, así como en la sustanciación del procedimiento de verificación iniciado a Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., que llevó a cabo para determinar el probable incumplimiento a la ley de la materia, así como la Resolución ACT-PRIV/02/05/2018.03.01.12, de dos de mayo de dos mil dieciocho, que concluyó con el mismo, gozan de la presunción de validez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en lo conducente señalan:

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

"Artículo 9. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada."

SEXTO. Con relación a los argumentos vertidos por la presunta infractora en sus escritos recibidos en este Instituto el nueve de julio y cuatro de octubre, ambos de dos mil dieciocho, por los que hizo manifestaciones y formuló alegatos en el procedimiento que ahora se resuelve, respectivamente, este Pleno realizará su estudio de manera conjunta, en virtud de que están estrechamente vinculados y resultan esencialmente coincidentes, atendiendo al criterio sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación respecto al principio de exhaustividad y congruencia¹⁵, se analizan en los siguientes términos:

¹⁵ Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

a) La presunta infractora manifiesta que *"como se desprende el escrito inicial presentado por la C. [REDACTED] y téngase por reproducidos, ningún momento hubo, dolo engaño o mala fe de mi representada en la obtención de la datos sujetos de protección por la ley de la materia en cuestión, pues la C. [...], como ella lo manifestó acudió de manera voluntaria a solicitar el servicio de consulta Médica, en consecuencia y ante la aceptación de brindarle el servicio médico, en ese momento de hecho y de derecho se celebró de manera tácita y oral un contrato de prestación de servicios profesionales, en el caso en particular un servicio médico, por lo que de acuerdo al Artículo 10 fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares [...] En tal orden de ideas resulta imposible cumplir con la obligación derivada de la prestación de un servicio profesional, en el caso en particular la atención médica, si la denunciante no hubiese proporcionado los datos para la valoración médica, pues el propósito de la obtención de los datos personales es el cumplimiento de una obligación [...]"*

Eliminado: Nombre del
denunciante
Fundamento Legal: Artículos 116,
primer párrafo de la LGTAIP y
113, fracción I de la LFTAIP.

VI.3o.A. J/13, Página: 1187. GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

Al respecto, este Pleno considera que en el presente caso resulta inaplicable la excepción prevista en la fracción IV del artículo 10 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que si bien existió la prestación de un servicio profesional solicitado por la denunciante y otorgado por la presunta infractora, ello no exime a ésta del cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 9, primer párrafo, de la ley antes citada de obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular de los datos personales, para el tratamiento de sus datos personales de carácter sensible.

Ello es así, toda vez que conforme a la propuesta sometida por el Diputado Miguel Barbosa Huerta, en su exposición de motivos para la expedición de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, consideró que el derecho a la privacidad, es uno de los derechos humanos esenciales que dan contenido y substancia a la dignidad humana; que el derecho a la intimidad se manifiesta así, como la facultad que tiene cada persona de disponer de su esfera, reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio estado, el reconocimiento y salvaguarda de este derecho presuponen, pues, las condiciones mínimas indispensables para que el ser humano pueda desarrollar su individualidad en inteligencia y libertad.

Asimismo, el Diputado señaló que el consentimiento otorga a la persona la posibilidad de determinar el nivel de protección de los datos a ella referente, su fundamento está constituido por la exigencia del consentimiento consciente e informado del afectado para que la recolección de datos sea lícita y ello, a su vez, se refuerza con la definición de lo que se denominan datos sensibles, que comprenden la ideología, las creencias religiosas, la raza, la salud y la vida sexual



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

de un individuo. La protección reforzada de estos datos viene determinada porque sólo serán disponibles con el consentimiento expreso y por escrito del afectado.

Con ello, se advierte que la intención del legislador fue dar la máxima protección a los datos personales sensibles, entre los cuales se encuentran los relativos al estado de salud de la denunciante quien estaba en posibilidad de proporcionarlo previo a que fueron recabados sus datos personales y al no haberlo hecho la presunta infractora transgredió lo previsto en el artículo 9, primer párrafo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

- b) Por otro lado, la presunta infractora sostiene que "la denunciante manifestó en su escrito inicial lo siguiente: [...] Cómo lo señale en su momento y Bajo protesta de Decir Verdad, mi representada si cuenta con Aviso de Privacidad, lo que la denunciante exigía en ese momento es la existencia de página de internet y en consecuencia el aviso de privacidad en medio electrónico, situación que se le hizo saber que no contamos con página de internet. Por tal motivo y como se desprende de lo manifestado por la denunciante en su escrito inicial, el cual pido se tenga por reproducido en su totalidad, cabe señalar que en ningún momento hubo dolo o engaño de mi representada en la obtención de datos personales, el consentimiento fue expreso, No se afectó la esfera íntima del titular, no hubo utilización indebida de la información que de origen a exposición de datos o discriminación, Respecto al tratamiento de los datos, la denunciante no manifestó su oposición, tuvo el conocimiento y la certeza del objetivo de los mismos, el cuál fue como ella misma lo manifestó, obtener un posible diagnóstico, reiterando como la denunciante lo manifestó, todos y cada uno



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

de los datos obtenidos fueron plasmado en la receta Médica, la cual obra en poder de la denunciante, quedando probado fehacientemente que ella como titular de los datos tiene la custodia y posesión de los datos, resultando imposible que mi representada divulgue, almacene por cualquier medio o haga mal uso de dichos datos, por lo que el temor de la denunciante resulta infundado al manifestar que "le preocupa el uso que le den a mis datos", de igual forma resulta infundado la presunta violación a los principios establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, pues en todo momento la denunciante acudió de manera voluntaria y libre, además se dio cumplimiento a la solicitud de entregarle la receta médica, donde se quedaron asentados sus datos, por lo que mi representada en ningún momento incumplió con el principio de responsabilidad, pues no cuenta con la posesión y custodia de los datos personales, pues al entregar la receta a la denunciante se garantizo la aplicación de los principios de protección [...]"

Contrario a lo aseverado por la presunta infractora, la denunciante se dolió que al momento de llevar a cabo la consulta médica, le preguntó al médico tratante por el aviso de privacidad, quien le comentó que en ese momento no contaba con ese documento, por lo que realizó la búsqueda vía internet para cancelar sus datos personales, dándose cuenta que la clínica no contaba con página en internet, por tanto el motivo de la denuncia no se hizo consistir en que la presunta infractora no contara con página de internet o con su aviso de privacidad en medios electrónicos, sino en que la presunta infractora no tenía aviso de privacidad.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

Ahora bien, resultan inoperantes sus manifestaciones ya que como se señaló en el inciso que antecede, la presunta infractora al ser un sujeto regulado por la ley de la materia tiene la obligación que le impone la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de salvaguardar los datos personales a los que da tratamiento por la prestación de sus servicios.

Cabe mencionar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción XVIII, se entiende por tratamiento la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio, el uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

En tal virtud, resulta incuestionable que la presunta infractora dio tratamiento a los datos personales sensibles de la denunciante consistentes en su estado de salud, mismos que obtuvo, usó, tuvo acceso, manejó para hacer la prescripción médica y que fueron plasmados en la receta médica.

En consecuencia, se encontraba obligada a recabar el consentimiento expreso y por escrito de la titular para dar tratamiento a sus datos personales sensibles y, además debió poner a su disposición el aviso de privacidad correspondiente en aras de garantizar su derecho a la autodeterminación informativa.

Finalmente, respecto de las pruebas ofrecidas por la presunta infractora consistentes en:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

- a) La documental privada, consistente en copia legible de la versión impresa del Aviso de Privacidad en formato impreso, tanto en su versión corta como integral, no se desprende elemento probatorio suficiente para desvirtuar las presuntas infracciones que se le atribuyen a Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., ya que si bien, acredita contar con su aviso de privacidad, en el presente procedimiento de imposición de sanciones omitió aportar elemento probatorio suficiente que acreditara que lo puso a disposición de la denunciante al momento de recabarle sus datos personales sensibles.
- b) Documental privada, receta médica de fecha 6 de septiembre de 2017 expedida la C. [REDACTED] que fue exhibida por la denunciante, no se desprende elemento probatorio suficiente para desvirtuar las presuntas infracciones que se le atribuyen a Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., por el contrario, le perjudica a su oferente, ya que con la misma se acredita que a través de dicha receta la infractora recabó y dio tratamiento a datos personales sensibles de la denunciante.
- c) Instrumental de actuaciones y presuncional, consistente en “todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada”, en el presente procedimiento este Pleno no advierte alguna presunción que debiera analizar y valorar a favor de la presunta infractora

Eliminado: Nombre del denunciante
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

SÉPTIMO. Análisis de la conducta presuntamente infractora atribuida a Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., consistente en recabar datos personales sin el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

consentimiento expreso del titular en los casos en que éste sea exigible, en virtud de que la presunta infractora omitió acreditar que contaba con el consentimiento expreso y por escrito de la denunciante para el tratamiento de sus datos personales sensibles, específicamente aquellos relativos a su estado de salud, en presunta transgresión a lo previsto en los artículos 8, párrafos primero y segundo, 9, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 11, 12, 15, fracción III, 16, 19 y 20 de su Reglamento, por lo que se presume que se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 63, fracción XIII, de la ley citada.

Previo al estudio de la conducta antes precisada resulta conveniente señalar que en términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones IV, V, VI y XVIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se entiende por

- **Consentimiento:** a la manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.
- **Datos personales:** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- **Datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.
- **Tratamiento:** La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, primero y segundo párrafos, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, el cual es expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Asimismo, el artículo 9°, primer párrafo, de la referida ley establece que tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

Aunado a lo anterior, el artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que la carga probatoria para efectos de demostrar la obtención del consentimiento recae en todos los casos en el Responsable, es decir, la hoy presunta infractora.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la presunta infractora reconoció expresamente en sus escritos presentados ante este Instituto los días nueve de octubre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por los que desahogó los requerimientos formulados mediante oficios INAI/SPDP/DGIV/2300/17 e INAI/SPDP/DGIV/0226/18, que la denunciante sí acudió a sus instalaciones para una consulta médica; que le solicitó como datos personales: su nombre, edad, talla, motivo de la consulta, estado de salud; que le tomó sus signos vitales como presión arterial, frecuencia cardíaca, frecuencia



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

respiratoria, saturación de oxígeno, así como su glucosa, esto es, recabó datos personales sensibles de la denunciante; asimismo, reconoció expresamente que no recabó el consentimiento por escrito de la denunciante para tratar sus datos personales.

Aseveraciones, que constituyen una confesión expresa en perjuicio de la presunta infractora, a las que se les concede valor probatorio pleno y que no admiten prueba en contrario, como lo disponen los artículos 95, 96, 123, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, resulta incuestionable que Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., violó lo dispuesto en los artículos 8, primero y segundo párrafos y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, conducta que encuadra en el supuesto previsto en el artículo 63, fracción XIII, de la ley en cita, respecto de la cual se determinará la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 64, fracción III, de dicho ordenamiento legal.

OCTAVO. Análisis de la conducta presuntamente infractora atribuida a Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., consistente en incumplir con los principios de información, responsabilidad y licitud, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, 7, primero, 14, 15 y 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracciones III y VIII, 10, 23, 47 y 48, de su Reglamento, por lo que se presume que se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la ley citada.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

Principio de información

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar los artículos 15 y 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 23, 25 y 31 de su Reglamento, que en su parte conducente, establecen lo siguiente:

Artículo 15.- *El responsable tendrá la obligación de **informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.***

[...]"

Artículo 17.- *El aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, de la siguiente manera:*

- I. *Cuando los datos personales hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en que se recaba el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiera facilitado el aviso con anterioridad, y*
- II. *Cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología, el responsable deberá proporcionar al titular de manera inmediata, al menos la información a que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior, así como proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad.*

Artículo 23. *El responsable deberá dar a conocer al titular la **información relativa a la existencia y características principales del tratamiento** a que serán sometidos sus datos personales **a través del aviso de privacidad**, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.*

[...]

Artículo 25. *Para la difusión de los avisos de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.*

[...]

Artículo 31. *Para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable."*

[...]"



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

De las disposiciones legales transcritas, se advierte que el **principio de información** prevé la obligación a cargo de los Responsables de comunicar a los Titulares de los datos personales, la información que se recaba de ellos, las características principales del tratamiento al que serán sometidos y con qué fines, a través del Aviso de Privacidad, cuya difusión podrá establecerse mediante formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando se garantice el cumplimiento del deber de informar al Titular tal documento, recayendo en el Responsable la carga de la prueba de su puesta a disposición.

Al respecto, como consta en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-003/2018, el Director General de Investigación y Verificación de este Instituto, mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/2300/17, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, requirió a la presunta infractora, entre otras cosas, que proporcionara copia legible de su aviso de privacidad vigente, acreditando de forma fehaciente la manera en que lo puso a disposición de la denunciante en términos de lo previsto en los artículos 15 y 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares,

A dicho requerimiento, la presunta infractora exhibió la documental consistente en fotografías del aviso de privacidad en versión corta, y aseguró se encontraba disponible y visible en las instalaciones de [...], así como la versión íntegra del aviso de privacidad en fotografía y copia legible de ambos avisos; sin embargo, fue omisa en señalar o acreditar de qué manera puso a disposición de la denunciante su aviso de privacidad, a través del cual le diera a conocer la información que le iba a recabar y para qué fines.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

En este orden de ideas, dado que la carga de la prueba para demostrar que puso a disposición de la denunciante el referido Aviso de Privacidad, recae en la presunta infractora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos del Aviso de Privacidad, toda vez que no se desprende de las constancias del expediente que ahora se resuelve elemento probatorio alguno que acredite haber puesto a disposición de la denunciante el aviso de privacidad correspondiente, en el que le informara las características principales del tratamiento a que serían sometidos los datos personales de aquella, este Pleno concluye que Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., incumplió con el principio de información establecido en los artículos 6, 15 y 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción III y 23 de su Reglamento.

Principio de responsabilidad

En cuanto al principio de responsabilidad, se estima necesario insertar en la porción normativa conducente, los artículos 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 47 y 48, primer párrafo, de su Reglamento, los cuales establecen que:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

"[...]"

Artículo 14.- El Responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del Responsable. El Responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

dado a conocer al Titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

[...]

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 47. *En términos de los artículos 6 y 14 de la Ley, el Responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.*

Para cumplir con esta obligación, el Responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Artículo 48. *En términos del artículo 14 de la Ley, el Responsable deberá adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del Titular y la expectativa razonable de privacidad.*

[...].

De la normatividad antes señalada, se advierte que el principio de responsabilidad implica la obligación a cargo del Responsable, de velar y responder por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, adoptando las medidas para garantizar el debido tratamiento.

Ahora bien, en el presente caso y bajo las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden ha quedado demostrado que la presunta infractora omitió acreditar que puso a su disposición el aviso de privacidad.

Luego, la presunta infractora no tomó las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

los principios de protección de los datos personales establecidos por la ley de la materia, para lo cual debió adoptar todas aquellas acciones que le permitieran garantizar la aplicación de los principios de protección de datos personales, pudiendo apoyarse incluso en estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determinara adecuado para tales fines.

En consecuencia, la presunta infractora incumplió con lo previsto en los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción VIII, 47 y 48, párrafo primero, de su Reglamento.

Principio de licitud

Finalmente, en cuanto al **principio de licitud**, este Pleno considera pertinente traer a colación lo que disponen los artículos 7, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales y 10 de su Reglamento, que en la parte conducente, a la letra disponen:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

[...]

Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

[...]

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

Artículo 10. El principio de licitud obliga al Responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional".

[...]"

De la normatividad inserta se advierte que el principio de licitud impone la obligación al Responsable de realizar el tratamiento a los datos personales recabados con apego al cumplimiento de la normatividad sobre protección de datos personales.

No obstante, en la especie, la presunta infractora al omitir acreditar que puso a disposición de la denunciante el aviso de privacidad respectivo y no estableció los mecanismos necesarios para velar y responder por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos en la ley de la materia, por lo que transgredió los principios de información y responsabilidad a que estaba obligada en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por lo anterior, es incuestionable que la presunta infractora no se apegoó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, por lo que su actuación también resulta violatoria del principio de licitud, previsto en los artículos 6 y 7, párrafo primero, de la ley de la materia; 9, fracción I, y 10 de su Reglamento.

En ese sentido, cabe destacar que los principios son uno de los vértices sobre los que se sustenta la legislación mexicana en materia de protección de datos personales, puesto que los mismos se traducen en obligaciones para el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

responsable que trata los datos personales, quien, por imperativo de la citada Ley, debe velar por su cumplimiento a efecto de garantizar que el tratamiento sea lícito y legítimo.

En consecuencia, las anteriores violaciones constituyen la conducta de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, respecto de la cual se determinará la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 64, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico.

NOVENO. Ahora procede determinar la cuantía de las multas a imponer a la infractora, para lo cual este Pleno tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. El segundo de los preceptos mencionados, establece que el Instituto fundará y motivará sus resoluciones considerando los elementos que a continuación se enumeran, relacionándolos con el artículo 64 de la misma:

I. La naturaleza del dato

En el expediente en que se actúa, es oportuno examinar la naturaleza de los datos que fueron objeto de tratamiento por parte de la infractora; al respecto, los datos personales se encuentran definidos en el artículo 3, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:

"[...]"

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

[...]

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, y preferencia sexual.

[...]"

En el caso concreto, como quedó acreditado, la infractora recabó datos personales relativos al estado de salud de la denunciante, a través de la receta médica que exhibió con su escrito de denuncia, los cuales de conformidad con el precepto legal antes transcrito constituyen datos personales sensibles, respecto de los cuales Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., estaba obligada a recabar el consentimiento expreso y por escrito de la titular.

Por tanto, en el presente procedimiento nos encontramos ante un ilegal tratamiento de datos personales sensibles, a los que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares les da una tutela especial, al exigir que para su tratamiento debe existir el consentimiento expreso y por escrito del Titular.

De lo anterior se colige que el procedimiento de imposición de sanciones, versa sobre el tratamiento de datos personales sensibles, lo cual deberá ser considerado para incrementar la sanción correspondiente a la infracción contemplada en el artículo 63, fracción XIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el entendido que las infracciones cometidas en el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

tratamiento de datos sensibles podrán incrementarse hasta por dos veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, fracción IV, última parte, de la ley de la materia.

II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley

En el caso en estudio, el supuesto normativo resulta inaplicable, ya que las conductas infractoras materia de la presente Resolución, no tienen su origen en la negativa de un Responsable a realizar los actos que hubiera solicitado un Titular en ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción

No se toma en cuenta el elemento de intencionalidad para efectos de cuantificar el monto de la multa a imponer, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se desprende que la conducta a sancionar se hubiere cometido de manera intencional.

IV. La capacidad económica del responsable

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones de siete de junio de dos mil dieciocho, se requirió a la infactora para que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

proporcionara documentación que contuviera los datos que reflejaran su situación financiera actual, para lo cual exhibió impresión del acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho, expedido por el Servicio de Administración Tributaria y comprobante de pago expedido por [REDACTED] a nombre de la presunta infractora por la cantidad de [REDACTED]

Eliminado: Nombre comercial de tercera persona
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Eliminado: Monto de impuestos pagados del infractor
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

A fin de allegarse de mayores elementos que permitieran cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Director General de Protección de Derechos y por Acuerdo de treinta de julio de dos mil dieciocho ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionara a este Instituto la declaración anual que hubiere presentado ante esa autoridad fiscal Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., por el ejercicio dos mil diecisiete, de conformidad con el Convenio General de Colaboración celebrado entre el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Servicio de Administración Tributaria, el nueve de noviembre de dos mil quince.

En consecuencia, se giró el oficio INAI/SPDP/DGPDS/532/2018 de treinta de julio de dos mil dieciocho.

En respuesta al oficio INAI/SPDP/DGPDS/532/2018, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5" del Servicio de Administración Tributaria, remitió el diverso 103-05-05-2018-0127, de siete de agosto de dos mil dieciocho, por el que envió copia certificada de la declaración anual presentada a nombre de la infractora, por el ejercicio dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

En complemento a lo anterior, por Acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción ordenó girar diverso al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, a fin de que proporcionara la información con que cuenta en esa institución respecto a la presunta infractora y remitiera las constancias respectivas, librándose el oficio INAI/SPDP/DGPDS/591/2018, de veinte de agosto de dos mil dieciocho.

En atención al oficio INAI/SPDP/DGPDS/591/2018, que el Director de Acervos Registrales y Certificados, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, remitió el diverso RPPD/DARC/4737/2018, de diecisiete de setiembre del año en curso, por el que envió los antecedentes registrales que obran en esa institución a nombre de la infractora.

Ahora bien, de la documentación antes referida, este Pleno advierte que:

- a) De la documentación exhibida por la infractora únicamente se trata de una declaración provisional de impuestos federales correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho, lo que no aporta elementos suficientes para determinar su capacidad económica, al tratarse del cumplimiento de una obligación fiscal sólo de un mes del ejercicio.
- b) De las constancias proporcionadas por el Director de Acervos Registrales y Certificados, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, se desprende la constitución de la persona moral el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis e incrementos en su



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

capital social que por las fechas realizadas no constituyen un elemento probatorio suficiente para determinar su capacidad económica actual.

- c) Respecto a la declaración anual presentada a nombre de la infractora, por el ejercicio dos mil diecisiete, la persona moral infractora reportó a la autoridad fiscal bajo el rubro "CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES" la cantidad de [REDACTED] "UTILIDADES ACUMULADAS" por [REDACTED] "UTILIDAD DEL EJERCICIO" en cantidad de [REDACTED] arrojando una "SUMA CAPITAL CONTABLE" de [REDACTED] cantidad que se tomará como referente de su capacidad económica, para la determinación de las multas a imponer.

Eliminado: Cantidades relativas a capacidad económica del infractor
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Al respecto, es conveniente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el "[...] capital contable refleja la medida objetiva y razonable en que el fisco federal puede tolerar el riesgo de una mala operación al no recibir tributo alguno debido al resultado de pérdida, siendo que es el elemento de la emisora más confiable para advertir su capacidad económico-financiera, por ser la parte real y determinada del capital que refleja constantemente sus movimientos monetarios en relación con las utilidades y pérdidas en un momento específico, constituyendo la diferencia neta existente entre el activo y el pasivo de la sociedad, elementos que al estar controlados, identificados y cuantificados por ésta producen que el capital contable goce de esas particularidades y, al tener la sociedad la obligación de reconocer en sus registros internos todos los eventos que la afectan financieramente en el momento en que ocurren, de manera puntual,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

constante, veraz, regular y congruente con la realidad, en acatamiento de los principios de consistencia, confiabilidad y devengación contables [...]”¹⁶.

En ese sentido, con el objeto de determinar el monto de las multas a imponer es necesario que esta autoridad tome en cuenta que la finalidad de sancionar las conductas ilícitas, consiste en disuadir la comisión de conductas que infrinjan la ley, por lo que dicha finalidad no se alcanzaría cuando por idénticas infracciones, se impusieran multas semejantes a infractores con una distinta capacidad económica, es decir, que la sanción debe imponerse de acuerdo a la capacidad económica de cada caso en particular.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados que a continuación se transcribe:

MULTA, CUANTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR. *Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil.¹⁷ Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.¹⁸*

¹⁶ Novena Época, registro 163949, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia P./j.69/2010, Tomo XXXII, Agosto 2010 p. 228. RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 (COINCIDENTE CON EL NUMERAL 54, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO EN VIGOR), RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

¹⁷ Énfasis añadido.

¹⁸ Séptima Época, Registro: 256146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 46 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 67.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

V. La reincidencia

No se actualiza, en virtud de que no existe ningún otro procedimiento que haya causado estado, en el que se hubiere sancionado a la infractora por las mismas conductas atribuidas en el que ahora se resuelve en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuya resolución se encuentre firme. Por lo anterior, la reincidencia no se considerará para efectos de agravar o incrementar las sanciones a imponer.

DÉCIMO. En conclusión, una vez analizados y valorados en su conjunto los elementos de convicción que obran en el expediente PS.0045/18, este Pleno determina que quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas a **Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.**, previstas en el artículo 63, fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en lo conducente dispone:

"[...]

"Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

"[...]

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

[...]

XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;

"[...]"

Cabe señalar que si bien la Ley no establece de manera expresa el nivel de gravedad de cada infracción, lo cierto es que en el dictamen de la Ley¹⁹ se refiere

¹⁹ Dictámenes de la Cámara de Senadores a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, aprobado con ochenta y cinco votos en pro, martes veintisiete de abril de dos mil diez,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

claramente a que la sanción por las infracciones a imponer, van desde el apercibimiento hasta la imposición de multas mínimas y máximas, bajo un sistema de modulación de la penalidad, de acuerdo con la gravedad de las conductas.

Siguiendo esta lógica argumentativa, al encuadrar las causales de infracción en el artículo 64, fracciones II y III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, es claro para este órgano resolutor que las infracciones deben ser consideradas como de gravedad media (fracción II) y gravedad alta (fracción III).

Sirve de apoyo para esta autoridad, a efecto de graduar e individualizar el monto de la multa a imponer a la infactora, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por los máximos tribunales federales, que a continuación se transcribe:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.²⁰*

Por lo anterior, se procede a individualizar las multas por las infracciones cometidas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Diario Oficial de la Federación cinco de julio de dos mil diez, Gaceta Parlamentaria número 2984-IV, de jueves ocho de abril de dos mil diez.

²⁰ Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

1. Respecto de la conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, toda vez que Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., incumplió los principios de (i) información, en virtud de que omitió acreditar haber puesto a disposición de la denunciante su aviso de privacidad, en el que le comunicara la información personal que recabó, la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos los datos personales y con qué fines; (ii) responsabilidad, ya que no tomó las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que recabó, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales establecidos por la ley de la materia, en virtud de que trató datos personales sensibles de la denunciante, sin haber obtenido su consentimiento expreso y por escrito y, además omitió acreditar que puso a su disposición el aviso de privacidad respectivo y (iii) licitud, porque con las conductas antes señaladas no sujetó el tratamiento de los datos personales de su titular a la normatividad establecida en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, con lo que infringió lo dispuesto por los artículos 6, 7, párrafo primero, 14, 15 y 17 de la Ley antes citada.

Dicha conducta se considera de **gravedad media**, en razón de que la infractora dejó de cumplir con los principios rectores de la protección de datos personales los cuales constituyen las reglas mínimas que deben observar los Responsables del tratamiento a datos personales, con el objeto de garantizar el uso adecuado de los mismos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infraactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

Lo anterior crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., en un monto superior al mínimo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que transgredió disposiciones de la Ley en cita, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora y **considerando el elemento de la capacidad económica**, analizado en el Considerando Noveno, numeral IV, de la presente resolución, **además de la gravedad de la conducta**, para determinar la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, actualmente Unidad de Medida y Actualización (UMA)²¹.

Se determina sancionar a Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., con una multa de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), que representa el [REDACTED] % respecto de su capacidad económica, equivalente a 300

Eliminado: Porcentaje respecto de la capacidad económica del infractor
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

²¹ De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$75.49) es decir en dos mil diecisiete²² y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

2. Respecto de la conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción XIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., al recabar datos personales sin el consentimiento expreso del titular en los casos en que éste sea exigible, al tratarse de datos personales sensibles, específicamente aquellos relativos a su estado de salud, transgredió lo previsto en los artículos 8, párrafos primero y segundo, 9, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, conducta que esta autoridad la considera de **gravedad alta**, ya que viola el derecho humano de la denunciante a la protección de sus datos personales contemplado en el segundo párrafo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la protección de los datos personales sensibles que otorga la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Lo anterior, crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., en un monto superior al mínimo establecido en el artículo 64, fracción III, de la ley en cita, en virtud de que transgredió disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora y tomando en cuenta **la naturaleza de los datos personales sensibles recabados por la infractora y su capacidad económica,** analizados en el Considerando Noveno, numerales I y IV, de la presente Resolución, **además de la gravedad** de la conducta, para determinar la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción III, establece que las infracciones previstas en las fracciones VIII a XIII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, actualmente Unidad de Medida y Actualización (UMA)²³.

Se determina sancionar a Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., con una multa de \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), que representa el ██████ % respecto de la capacidad económica de la infractora, equivalente a 500 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$75.49) es decir en dos mil diecisiete²⁴ y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

Eliminado: Porcentaje respecto de la capacidad económica del infractor
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Es importante señalar que la infractora recabó y dio tratamiento a datos personales sensibles de la denunciante, consistentes en su estado de salud contenidos en la receta médica que ésta exhibió con su escrito de denuncia, y que el artículo 64, fracción IV, parte final, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que tratándose de

²³ De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infractora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.

Por lo anterior, la multa impuesta por dar tratamiento a datos personales sensibles de la denunciante en contravención a lo dispuesto en el artículo 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se estima procedente se incremente en un cincuenta por ciento, monto que asciende a \$18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 m.n.), con fundamento en el artículo 64, fracción IV de la Ley citada, para quedar la multa con su incremento en un total de \$56,617.50 (cincuenta y seis mil seiscientos diecisiete pesos 50/100 m.n.).

La presente Resolución deberá turnarse a la autoridad fiscal competente, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que en su momento proceda a su cobro, de conformidad con el Convenio General de Colaboración suscrito el nueve de noviembre de dos mil quince, entre el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el SAT.

DÉCIMO PRIMERO. Este órgano colegiado, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la resolución que se emite; de modo tal que, la mención del juicio de nulidad como medio de impugnación que procede en contra de la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

resolución del procedimiento de imposición de sanciones, atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 144 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracciones IV y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que el Instituto carece de facultades para inaplicar esa normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la naturaleza del acto que no se ajustan a la resolución que se emite, pues no se trata un acto de carácter general ni de una resolución que resuelva un recurso administrativo. De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el procedimiento de imposición de sanciones que se resuelve, se sustanció en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 63, fracción IV y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo de la presente Resolución, en virtud de que Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., contravino los principios de información responsabilidad y licitud previstos en los artículos 6, 7, primer párrafo, 14, 15 y 17 de la ley en cita, por lo que se le impone una multa de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 63, fracción XIII y 64, fracción III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno y Décimo de la presente Resolución, ya que Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V. recabó datos personales sensibles de la denunciante sin obtener previamente su consentimiento expreso, en contravención a lo dispuesto en los artículos 8, párrafos primero y segundo y 9, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se le impone una multa de \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

TERCERO. Por tratarse de datos personales sensibles, la multa anterior se incrementa en un cincuenta por ciento del monto de la misma, es decir, en



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

\$18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 m.n.), con fundamento en el artículo 64, fracción IV, parte final, de la Ley de la materia, para quedar en \$56,617.50 (cincuenta y seis mil seiscientos diecisiete pesos 50/100 m.n.).

CUARTO. En su oportunidad, tórnese copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que en su momento proceda a su cobro, cuyo monto total asciende a la cantidad de \$79,264.50 (setenta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 m.n.), en términos de lo señalado en el Considerando Décimo de la presente Resolución.

QUINTO. De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 12, fracción XXXVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Dirección General de Atención al Pleno de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIV, del citado Estatuto para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

SEXTO. Con fundamento en los artículos 39, fracción XII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

SÉPTIMO. De conformidad con el considerando Décimo Primero, contra la Resolución que pone fin a este procedimiento procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 3 de la Ley Orgánica del referido Tribunal.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V., que el expediente que se resuelve se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, sitas en Avenida Insurgentes Sur 3211, segundo piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía de Coyoacán, Código Postal 04530, en la Ciudad de México.

NOVENO. Notifíquese a la infractora la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Infactora: Clínica Médica Mardan, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0045/18

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados presentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Rosendo Evgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Jonathan Mendoza Iserte
Secretario de Protección de Datos Personales

La presente hoja forma parte de la resolución del Procedimiento de imposición de sanciones PS.0045/18, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.